



JURISDICCIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Jurisdiction and Artificial Intelligence

Carlos Manuel Rosales García¹

Universidad Nacional Autónoma de México

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2035-9358>

E-mail: carmaroga@gmail.com

Trabalho enviado em 28 de novembro de 2023 e aceito em 28 de março de 2024



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.

¹ Universidad de Chile.



RESUMEN

Los avances de la ciencia y la tecnología permiten el mejoramiento de la producción de bienes. Asimismo, estos avances también pueden auxiliar en la calidad y eficiencia de los servicios públicos que brinda el Estado, creando un aumento en la calidad de vida de las personas. Este trabajo examina y analiza el papel que tendrá la Inteligencia Artificial (AI) en la administración de justicia, y los cuidados y prevenciones que deberán considerarse al momento de adoptar y adaptar esta tecnología para el servicio de los justiciables.

Palabras clave: Derecho, Jurisdicción, Inteligencia artificial, Aplicación de la inteligencia artificial (AI).

ABSTRACT

Advances in science and technology enable the production of goods to be improved. Moreover, these advances can also help in the quality and efficiency of public services provided by the State, creating an increase in the quality of life of people. This paper examines and analyzes the role that Artificial Intelligence (AI) will have in the administration of justice, and the care and prevention that should be considered when adopting and adapting this technology for the service of the petitioner of justice.

Keywords: Law, Jurisdiction, Artificial intelligence, Application of artificial intelligence (IA).

1. INTRODUCCIÓN

El papel que ha tomado la denominada Inteligencia Artificial (*Artificial Intelligence*) ha sorprendido a la humanidad.² Desde cuestiones que sorprenden como su instrumentación, sus diversas formas de aplicación y como empieza a tomar un valor más relevante en las tareas que se le asignan. Sin embargo, a muchos ha dejado desencajado la intervención de este invento, pues ha empezado a sustituir a las personas, no solo tomando su trabajo, sino reordenando la forma de producción de muchos quehaceres humanos.

Esta forma de intervención y producción ya ha mostrado sus resultados en la automatización de labores en muchas industrias, como por ejemplo la automotriz, la de alimentos, la siderúrgica, entre otras. En el que empezó como un proceso de colaboración con el personal calificado, y poco a poco fue supliendo, con el fin de reducir los costos de producción, los sindicatos, los accidentes laborales y demás actos que conllevaba la planeación, fabricación y ejecución de bienes y servicios.

Hoy se está empoderando a la Inteligencia Artificial al asignársele nuevas tareas en áreas como la música, la literatura, el cine, la investigación científica, y demás actividades que siempre han sido desarrolladas por los individuos. Esta imposición de colocar a la IA enfrente de actividades que pensábamos exclusivas de las personas ha originado un debate, en el que se discute su rol, la ética de su uso, el trabajo que debería realizar, el relevo laboral, y otros tantos asuntos que han hecho emerger un tema ya no tan futurista, el papel de la IA en nuestras vidas.³ De esta forma, lo que empezó utilizándose como una herramienta en las actividades humanas, está remplazando en diversas actividades y obras de los individuos.

Esta intervención irá aumentando con el tiempo y en distintas áreas. Pensemos en los costos, los tiempos y la productividad que dejaría a los interesados al incrementar sus ganancias, y tener menos errores, óbices o fallas humanas en sus empresas o corporaciones. Pongamos un ejemplo, las plantas automotrices que ya están automatizadas, y han suplido al obrero calificado. Esto ha conllevado a que ya no haya contrataciones; sino que ciertas labores se han canalizado para diversos instrumentos robotizados, y con ello, ya no hay una política de salarios, sindicatos, pago de enfermedades, pólizas, accidentes laborales, entre tantos asuntos que ya no serán temas de recursos humanos ni de la seguridad social, sino del departamento de mantenimiento de equipo. O veamos que ya hay muchos almacenes o tiendas que ya no tienen cajeros o personal de vigilancia, porque fueron sustituidos por programas para su funcionamiento. Ya hemos desplazado a las operadoras telefónicas por programas automatizados, o pensemos en las funciones del personal bancario,

² Rusell, Stuart, *Artificial Intelligence. A Modern Approach*, Ed. Pearson series, USA, 2019, Chapter one.

³ Cohen, Paul, *The handbook of AI*, Ed. Stanford University Press, USA, 2021, p.376.

mismas que podrían llegar a realizar una IA.⁴ Pero demos un paso más allá, se podría crear un programa de IA para diseñar edificios, o uno que pueda elaborar diagnósticos de salud, un software capaz de operar a los pacientes que lo requieran, o en los vuelos que efectúan las aeronaves (pues estos se realizan por medio de programas que sustituyen mucho de la labor de los pilotos, sobre todo en viajes de grandes distancias), o consideremos una policía fiscal cibernética que esté vigilando nuestras operaciones financieras y puedan comenzar procesos administrativos y penales por cuestiones contables e impositivas.

Actualmente, ya están los primeros desencuentros y descontentos por utilizar la IA. Por ejemplo, la huelga de los guionistas y actores en EEUU que están siendo desplazados por el uso de la IA, por los grandes estudios de producción de entretenimiento de Hollywood. Esto ya ha tenido sus repercusiones, al ya realizar la sustitución de escritores y de actores, o que ahora simplemente usen la imagen de los dobles para elaborar contenidos visuales.⁵

El trabajo que se presenta varias consideraciones sobre la AI y en especial su relación con el Derecho.⁶ Por lo que es menester comenzar el mismo, indicando qué es la jurisdicción y después, qué es la Inteligencia Artificial, para qué sirve, y cómo se ha instrumentalizado. En el siguiente apartado, se observará su relación con las ciencias jurídicas en espacios como procesos, la ética de su utilización y la posible sustitución de los operadores jurídicos por la AI (*Automation Intelligence*). Para finalizar reflexionaremos sobre la jurisdicción y la IA.

Este artículo no pretende ser una obra de ficción y menos funcionar como bolita de cristal, sino que deseamos exponer una realidad inminente, y que está afectando las relaciones y los procesos de producción; en el que se tendrá que contextualizar, limitar o prohibir el uso de la IA en muchos espacios del quehacer humano.

2. INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y AUTOMATIZACIÓN INTELIGENTE

La inteligencia artificial (AI) es la capacidad de un ordenador o un robot controlado por un ordenador para realizar tareas que normalmente realizan los seres humanos porque requieren inteligencia y discernimiento humanos. La capacidad de una computadora digital o robot controlado por computadora para realizar tareas comúnmente asociadas con seres inteligentes.⁷

⁴ Mitchell, Tom, *Learning machine*, Ed. McGraw Hill, USA, 2019, p.240 y ss.

⁵<https://arstechnica.com/information-technology/2023/07/fran-drescher-we-are-all-going-to-be-in-jeopardy-of-being-replaced-by-machines/>

⁶Negnevitsky, Michael, *Artificial Intelligence, A Guide to Intelligent Systems*, Ed. Pearson, USA, 2022, p. 131.

⁷Burgard, Wolfram, *The Cambridge handbook of responsible Artificial Intelligence*, Ed. Cambridge University Press, USA, 2018, p.167.

El término se aplica con frecuencia al proyecto de desarrollar sistemas dotados de los procesos intelectuales característicos de los seres humanos, como la capacidad de razonar, descubrir significado, generalizar o aprender de la experiencia pasada. Desde el desarrollo de la computadora digital en la década de 1940, se ha demostrado que las computadoras pueden ser programadas para llevar a cabo tareas muy complejas, tales como el descubrimiento de pruebas para teoremas matemáticos o jugar al ajedrez, con gran competencia.

Aun así, a pesar de los continuos avances en la velocidad de procesamiento de computadoras y la capacidad de memoria, todavía no hay programas que puedan igualar la total flexibilidad e imaginación humana sobre dominios más amplios o en tareas que requieren mucho conocimiento del día a día. Por otro lado, algunos programas han alcanzado los niveles de rendimiento de expertos humanos y profesionales en la realización de ciertas tareas específicas, como el diagnóstico médico, motores de búsqueda de computadoras, reconocimiento de voz, y chatbots.⁸

La Inteligencia Artificial (AI) es una disciplina que se ocupa de la generación de sistemas de software que proporcionan funciones, cuya ejecución requiere lo que normalmente se refiere la palabra inteligencia. De este modo, las tareas correspondientes pueden ser realizadas por agentes de software puro, así como por sistemas físicos, como robots o automóviles autónomos.⁹

Como el término 'inteligencia' ya es muy difícil de definir, la definición de AI es, por supuesto, correspondientemente difícil y se pueden encontrar numerosas definiciones en la literatura. Entre ellas hay varios enfoques que se basan en el comportamiento o el pensamiento humano. Por ejemplo, el test de Turing introducido en 1950, en el que las acciones generadas por el sistema o el robot no deben ser distinguibles de las generadas por los humanos, tiene que ser mencionado en este contexto. Tal prueba para sistemas que interactúan con humanos significaría, por ejemplo, que un humano ya no podría determinar si un compañero de conversación en el teléfono es un humano o un software.

Sin embargo, la mayoría de los sistemas actuales de AI tienen como objetivo generar agentes que piensen o actúen racionalmente.¹⁰ Para realizar sistemas que piensan racionalmente, a menudo se utilizan representaciones basadas en la lógica y sistemas de razonamiento. La suposición básica aquí es que el pensamiento racional implica una acción racional si los mecanismos de razonamiento utilizados son correctos. Otro grupo de enfoques definatorios se ocupa de la generación directa de acciones racionales. En tales sistemas, las representaciones subyacentes a menudo no son legibles por los humanos o fáciles de entender por los humanos.

⁸<https://www.britannica.com/technology/artificial-intelligence>

⁹Bujak, Adam, *A game changer*, Ed. Caggemini, London, 2019, p.10 y ss.

¹⁰Burkov, Andriy, *The Hundred-Page Machine Learning Book*, USA, 2020, p.19 y ss.

A menudo utilizan una función de meta que describe la utilidad de los estados. La tarea del sistema es entonces maximizar esta función objetiva, es decir, determinar el estado que tiene la máxima utilidad o que, en caso de incertidumbres, maximiza la recompensa esperada futura. Si, por ejemplo, se elige la limpieza de la superficie de trabajo menos los costes de las acciones ejecutadas como la función objetivo de un robot de limpieza, luego, en el caso ideal, esto lleva al robot a seleccionar las acciones óptimas para mantener la superficie de trabajo lo más limpia posible. Esto ya muestra la fuerza del enfoque para generar comportamiento racional en comparación con el enfoque para generar comportamiento humano. Un robot que lucha por un comportamiento racional simplemente puede volverse más efectivo que uno que simplemente imita el comportamiento humano, porque los humanos, desafortunadamente, no muestran el comportamiento óptimo en todos los casos.

La desventaja radica en el hecho de que la interpretación de las representaciones o estructuras aprendidas por el sistema normalmente no es fácil, lo que dificulta la verificación. Especialmente en el caso de sistemas relevantes para la seguridad, a menudo es necesario proporcionar pruebas de la seguridad, por ejemplo, del software de control. Sin embargo, esto puede ser muy difícil e incluso generalmente imposible de hacer analíticamente, por lo que uno tiene que confiar en las estadísticas. En el caso de los vehículos autónomos, por ejemplo, hay que recurrir a pruebas de campo exhaustivas para poder demostrar la seguridad requerida de los sistemas.

3. ¿QUÉ ES LA AI Y LA IA?

La automatización inteligente (IA) es la combinación de inteligencia artificial (IA), aprendizaje automático y automatización de procesos robóticos que se utiliza para crear procesos de negocio inteligentes y flujos de trabajo que piensan, aprenden y se adaptan por su cuenta.¹¹

El aprendizaje automático normalmente implica el desarrollo de algoritmos para mejorar el rendimiento de los procedimientos basados en datos o ejemplos y sin programación explícita. Una de las aplicaciones predominantes del aprendizaje automático es la de clasificación. Aquí se presenta el sistema con un conjunto de ejemplos y sus clases correspondientes. El sistema ahora debe aprender una función que mapea las propiedades o atributos de los ejemplos a las clases con el objetivo de minimizar el error de clasificación.

Por supuesto, uno podría simplemente memorizar todos los ejemplos, lo que automáticamente minimizaría el error de clasificación, pero tal procedimiento requeriría mucho espacio y, además,

¹¹<https://www.utsystem.edu/offices/collaborative-business-services/intelligent-automation-services-group/intelligent-automation-ia>

no generalizaría a ejemplos no vistos antes. En principio, tal enfoque solo puede suponer. El objetivo del aprendizaje automático es más bien aprender una función compacta que funciona bien en los datos dados y también generaliza bien a ejemplos invisibles. En el contexto de la clasificación, los ejemplos incluyen árboles de decisión, bosques aleatorios, una generalización de los mismos, máquinas de vectores de apoyo o impulso. Estos enfoques se consideran aprendizaje supervisado porque el alumno siempre recibe ejemplos, incluidas sus clases.

4. ¿POR QUÉ Y PARA QUE SE CREÓ?

La automatización eshecha por *Robotic Process Automation* (RPA) es el uso innovador de software para realizar un trabajo de conocimiento repetitivo basado en reglas en toda una organización como sustituto o asistente de trabajadores humanos.¹²

La robótica es una disciplina científica que se ocupa del diseño de agentes físicos (sistemas robóticos) que efectivamente realizan tareas en el mundo real. Por lo tanto, pueden considerarse sistemas físicos de IA. Los campos de aplicación de la robótica son múltiples. Además de temas clásicos como la planificación de movimiento para manipuladores de robots, otras áreas de la robótica han ganado un creciente interés en el pasado reciente, por ejemplo, la estimación de posición, la localización y mapeo simultáneos, y la navegación. Este último es particularmente relevante para las tareas de transporte.

Si ahora combinamos manipuladores con plataformas de navegación, obtenemos sistemas de manipulación móvil que pueden jugar un papel sustancial en el futuro y ofrecer diversos servicios a sus usuarios. Por ejemplo, los procesos de producción pueden ser más eficaces y también pueden reconfigurarse de forma flexible con estos robots. Para construir estos sistemas, se requieren varias competencias clave, algunas de las cuales ya están disponibles o están a un nivel de calidad suficiente para un entorno de producción, lo que ha aumentado significativamente el atractivo de esta tecnología en los últimos años.

La manipulación se ha utilizado con éxito en los procesos de producción en el pasado. La mayoría de estos robots habían fijado acciones programadas y, además, una jaula alrededor de ellos para evitar que los humanos entren en los espacios de acción de los robots.

Recientemente, los investigadores presentaron un enfoque para aplicar el aprendizaje profundo para captar objetos de escenas desordenadas. Ambos enfoques nos permitirán en el futuro construir robots que coexistan con los humanos, aprendan de ellos y mejoren con el tiempo.

¹²<https://www.utsystem.edu/offices/collaborative-business-services/intelligent-automation-services-group/robotic-process-automation-rpa>

5. PODER JUDICIAL

La manifestación más concreta de la justicia en todo sistema social es la correcta aplicación de las leyes y la posibilidad de proteger su respeto a través de instancias que permitan resolver las controversias, conflictos y diferencias que se susciten entre las partes.¹³

La jurisdicción es entendida como “el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”.¹⁴

Asimismo, Flavio Galván considera que la jurisdicción es: “la función soberana del Estado que tiene por objeto la solución de controversias de intereses de trascendencia jurídica, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto controvertido”.¹⁵

Una jurisdicción efectiva debe estar revestida de ciertas atribuciones para que el juzgador pueda ejercer sus funciones eficazmente y se cumplan sus sentencias: “el de coerción, para procurarse los elementos que sean necesarios para su decisión, inclusive de otros órganos del Estado, el de documentación o investigación, para decretar y practicar pruebas y, el de ejecución, para hacer cumplir lo juzgado con el imperio del Estado”.¹⁶

Al contarse con una adecuada jurisdicción se otorga seguridad jurídica a la población, esto significa que “el ejercicio del poder público esté restringido por reglas jurídicas”.¹⁷ Esto implica que los jueces deben realizar su labor de manera idónea. Lo que significa, que los jueces deben contar con profesión y reputación (requisito de calificación) y, por otro lado, el aislamiento de los jueces: forma de designación, tenencia del cargo, remuneración asegurada, forma de destitución (requisitos de aislamiento).¹⁸

El nuevo papel de los jueces ha permitido avanzar hacia una juridificación del sistema democrático, sometiendo la política a la lógica de la legalidad (al menos en el nivel de discurso, otra cosa es lo que sucede en la realidad de todos los días, sobre todo en países, como muchos de

¹³ Andrade Martínez, Virgilio, “Balance y perspectivas de la justicia electoral en México”, en *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, Ed. TEPJF, México, 2002, p.601.

¹⁴ Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, Ed. Porrúa, México, 1992, p.346.

¹⁵ Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Electoral*, Ed. Porrúa, México, 2006, p.116.

¹⁶ Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas*, Ed. TEPJF, México, 2006, p.30.

¹⁷ Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, op. cit., p.237. Vid, Pérez Luño, Antonio Enrique, *La seguridad jurídica*, Ed. Ariel, Barcelona, 1991.

¹⁸ Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia*, Ed. Fontamara, México, 2007, p.98.

América Latina, en los que la imposición de las reglas jurídicas a la vida política deja mucho que desear).¹⁹

Además, para que haya una seguridad jurídica eficaz “se necesitan que las reglas sean públicas, generales, abstractas, relativamente estables, claras, no contradictorias, entre otros rasgos”.²⁰

La jurisdicción se materializa por medio de los Tribunales, por lo que es menester recordar la acepción de Tribunal. Para Giuseppe Chiovenda, el tribunal “es un órgano complejo de jurisdicción... (el cual) ejerce los poderes jurisdiccionales en los límites de las atribuciones que le están asignadas”.²¹ Pero no se debe olvidar, que los tribunales son órganos estatales específicos y permanentes, con autonomía propia, emanan de la Constitución,²² cuya función pública consiste en realizar la actividad jurisdiccional, para administrar justicia, que es el fin supremo del Estado.²³

La jurisdicción necesita que su titular sea el responsable de administrar justicia: “En el estado de Derecho, la función de juzgar debe estar encomendada a un único conjunto de jueces independientes e imparciales, en donde toda manipulación en su constitución e independencia esté expresamente desterrada”.²⁴

De todo lo anteriormente expuesto, se pueden desprender algunos de los rasgos esenciales de un Tribunal:

1. Debe ser jurídico, debido a que su finalidad es garantizar la vigencia del Derecho.
2. Cualquier conflicto surgido por la inobservancia de las normas jurídicas debe ser resuelto, no por la vía de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del derecho preestablecido y,
3. Debe ser efectivo, eficiente, disponible y accesible para todo actor, con independencia de la fuerza política que tenga, puede solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos.²⁵

Las características institucionales con que debe tener un Tribunal son:

- Debe ser especializado, esto quiere decir, que no sólo debe ser especializado en lo jurisdiccional, lo cual promueve niveles crecientes de eficiencia en el desempeño de sus funciones.²⁶

¹⁹Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, op. Cit., p.17.

²⁰ Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, Ed. Porrúa, México, 2006, p.239.

²¹ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Volumen II, Ed. Cárdenas, México, 1989, pp. 72 y 73.

²² Sheldon, Charles, *Essentials of the American Constitution*, Ed. West view, USA, 2002, pp.2, 5 y 10.

²³ Pina, Rafael y Castillo, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1990, pp.59-60 y 101-103.

²⁴Fernández Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, p.761.

²⁵ TEPJF, *El sistema mexicano de justicia electoral*, Ed. TEPJF, México, 2003, pp.56, 57, 74 y 75.

²⁶*Ídem*, p.59.

- Tiene la labor de declarar el Derecho aplicable para resolver los conflictos que se presenten con motivo de los comicios a cargo del Tribunal, en el que ni los partidos ni ninguna otra autoridad o poder tienen representación o injerencia.²⁷
- El Tribunal permite garantizar: “1. el ejercicio republicano del poder público evitando que una sola instancia lo concentré con el riesgo de abusar de él y, 2. que las citadas funciones se realicen de manera especializada, atendiendo sólo a los principios de cada una”.²⁸
- Debe contar con autonomía funcional, ya que actuará sin subordinación institucional a órgano alguno. Asimismo, debe gozar de autonomía normativa, esto lo faculta para dictar él mismo las normas generales que reglamentan su funcionamiento interno.²⁹
- El Tribunal debe gozar de autonomía administrativa, en razón de que le corresponde, con exclusividad, la atribución de manejar su patrimonio libremente, determinando a qué programas y prioridades comprendidas dentro de su competencia, deberían aplicarse los recursos humanos, materiales y financieros a su disposición.³⁰

EL DEBIDO PROCESO COMO DIRECTRIZ DE LA APP JURISDICCIONAL

El debido proceso es un derecho fundamental de los justiciables, compuesto por diversos principios que en su conjunto integran al mismo. Su contenido entonces no es independiente, sino más bien que su naturaleza es intrínseca al desarrollo y respeto de cada uno de los principios que lo conforman.³¹

También, el debido proceso se ha visto como un principio normativo que resulta de la ejecución de las leyes y derechos establecidos previamente, en que se advierte y señala como debe ser la conducta funcional de la autoridad pública. Asimismo, el principio del debido proceso es un test de control realizado por la jurisdicción, en que se analiza y comprueba si se ha cumplido y respetado los derechos de las personas; pudiendo confirmar la labor de la autoridad, revocando el acto por violar total o parcialmente las funciones asignadas en la ley, y/o modificando el entuerto, provocado por la acción u omisión de la autoridad.

Otra arista del debido proceso es la calificación y verificación de los actos públicos, según lo estipula la norma. Esta operación procesal es fundamental para imponer un parámetro de conducta, control y actuación a las autoridades, y para que se examine y pondere el comportamiento del servidor con lo que establece la normatividad, y establecer si actuó conforme a la norma, o sea,

²⁷ *Ídem*, p.60.

²⁸ *Ídem*, p.61.

²⁹ *Ídem*, p.62-63.

³⁰ *Vid.* Lowenstein, Carl, *Teoría de la Constitución*, Ed. Ariel, Barcelona, 1964, pp.232-251 y 294-325.

³¹ Deseo agradecer la invaluable colaboración y planificación de este texto a la Maestra Dayna Esmeralda Monroy Romero (UNAM). Sin su dedicación y esfuerzo, este trabajo no hubiera sido posible.

analizar y decidir si se llevó un debido proceso. Por lo que el debido proceso se convierte en un tema de análisis y control jurisdiccional o administrativo, sobre lo realizado por la autoridad.

6. NATURALEZA

El origen aceptado del debido proceso (*due process of law*) es la 5ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura en la 14ª enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de las personas sin el debido proceso. Es decir, se pone de relieve la importancia que tiene la actuación jurisdiccional. Son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopte.³²

El debido proceso como instrumento legal o constitucional analiza y examina el trabajo hecho por la autoridad, y, por otro lado, es un mecanismo que tiende a redimir un acción u omisión, en que no se respetó un derecho o no se llevó el proceso o procedimiento acorde a lo previamente establecido. Entonces, se tiene que la naturaleza del debido proceso es, por un lado, es un instrumento legal del justiciable, que permite revisar el acto de la autoridad y que, se valore si se procedió conforme a la norma, con el objeto de confirmar, modificar o revocar el acto que instauró su examinación. Por lo que el debido proceso, tiene tres fases: cuando surge la inconformidad por el actuar, el análisis del asunto por un tercero y la determinación, si la autoridad que realizó o emitió el acto, se apegó a la normatividad vigente.

El derecho al debido proceso considerado de manera abstracta constituye una aplicación del principio de legalidad dentro de un proceso judicial o administrativo. Tal definición, aún sin necesidad de que se determinen el contenido y los alcances del derecho, tiene una repercusión fundamental: garantizarles a las personas que la actividad de las autoridades estatales va a seguir un conjunto de reglas procesales establecidas de antemano. Este derecho, así formulado, brinda a los individuos seguridad frente a la actividad estatal, y garantiza que dichas reglas se apliquen por igual a todos, como consecuencia del carácter general y abstracto de la ley procesal. De tal modo da aplicación a tres principios jurídicos fundamentales: la seguridad jurídica, la legalidad de los procedimientos y la igualdad de las personas frente a la ley. Como regla general, el derecho al debido proceso tiene cabida, tanto en procedimientos que sigan las autoridades administrativas o judiciales, y sólo excepcionalmente en las actuaciones de los particulares.³³

³² Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, Tomo I, Ed. UNAM, México, 2014, pp.297-299.

³³ Sentencia T-546/00 de la Corte Constitucional de Colombia.

De esta manera, el debido proceso se convierte en un mecanismo de control que sirve para reestablecer los derechos del afectado, o en su caso, se considere que las violaciones al proceso fueron vitales y, por tanto, no se puede continuar con esa causa (i.e. un caso de tortura y la forma ilícita en cómo se obtuvieron las pruebas), sin que esto signifique absolver a la persona, sino que los actos previos son un agravio irreparable, y por tanto, no es posible reponer las condiciones para que se emita una sentencia en que se puedan tutelar sus derechos.

La naturaleza del debido proceso es por ende un instrumento para observar cómo fue el proceder de la persona responsable del acto. Considerando a las partes, para resolver si se actuó conforme o si fueron violentados los derechos del afectado, y por tanto que se debe realizar.

“[...] [E]l debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]”.³⁴

Ahora, es fundamental advertir que el debido proceso no es una fórmula ni la panacea jurídica. Más bien, es un mecanismo normativo que observa y califica cada caso, por lo que no se puede generalizar en referir que se violó el debido proceso. Se debe precisar claramente en qué parte y cómo fue el incumplimiento al proceso en cada asunto, y, por tanto, también se tendrá una respuesta para cada negocio.

La Corte Constitucional colombiana ha manifestado que la naturaleza del debido proceso hace que sea expansivo a todas las actuaciones judiciales y administrativas:

“Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad.”³⁵

En Brasil, se ha expresado la importancia del debido proceso como una consecuencia de las leyes que ha emitido previamente el legislativo y la ejecución de las normas por la administración:

“A cláusula do devido processo legal - objeto de expressa proclamação pelo art.5º, LIV, da Constituição - deve ser entendida, na abrangência de sua noção conceitual, não só sob o aspecto meramente formal, que impõe restrições de caráter ritual à atuação do Poder Público, mas, sobretudo, em sua dimensão material, que atua

³⁴Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima).

³⁵ Sentencia T-945/99 de la Corte Constitucional de Colombia.

como decisivo obstáculo à edição de atos legislativos de conteúdo arbitrário. A essência do “substantive due process of law” reside una necessidade de proteger os direitos e las libertades das pessoas contra qualquer modalidade de legislação que se revele opressiva ou destituída do necessário coeficiente de razoabilidade. Isso significa, dentro da perspectiva da extensão da teoria do desvio de poder ao plano das atividades legislativas do Estado, que este não dispõe da competencia para legislar ilimitadamente, de forma imoderada e irresponsável, gerando, com o seu comportamento institucional, situações normativas de absoluta distorção e, até mesmo, de sub versão dos fins que regem o desempenho da função estatal. Observância pelas normas legais impugnadas, da cláusula constitucional do “substantive due process of law”.³⁶

La Corte constitucional colombiana plantea la naturaleza para que un proceso sea debido:

“Es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito”.³⁷

Asimismo, y complementando el apartado anterior, se ha establecido que el debido proceso es el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualesquiera de las jurisdicciones, es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas.³⁸

Por lo que se descubre, hay nuevas variables para considerar en el debido proceso: imparcialidad, independencia y objetividad.

Isabel Trujillo valora a primera instancia, a la imparcialidad desde el punto de vista jurídico: “La imparcialidad se ha configurado tradicionalmente como una característica estructural del derecho. Se sitúa dentro del juicio de autoridad y constituye un criterio interno de articulación, conectado con una exigencia de justicia en relación con los sujetos implicados”.³⁹ Esta autora estima que existen dos conceptos primarios de imparcialidad: “el primero tiene que ver con la objetividad del juicio y considera imparcial a quien juzga de manera objetiva, sin prejuicios o distorsiones; el segundo tiene que ver con el equilibrio cuando se confrontan intereses opuestos, poniendo el acento sobre un sentido colateral de imparcialidad: la ausencia de favoritismo o de partidismo”.⁴⁰

³⁶ Diario de justicia de la Unión del 27 de abril de 2001.

³⁷ Sentencia T-158/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁸ Sentencia No. T-445/92 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁹ Trujillo, Isabel, *Imparcialidad*, op. cit., p.2.

⁴⁰ *Ídem*, p.3. Vid, Saldaña, Javier, *Virtudes del juzgador*, UNAM, México, 2000, pp.48-51.

Por lo que se deben distinguir tres concepciones de este principio: “1) desde el punto de vista del hombre virtuoso, la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien; 2) la imparcialidad consistiría en la capacidad de deliberar bien en materia de relaciones subjetivas conectadas con la operación de la distribución; es decir, la virtud del que realiza un buen juicio de justicia y, 3) la imparcialidad consistiría en una característica de la ley relativa a su justicia y sabiduría”.⁴¹

Las materias primas para un juicio imparcial son: la independencia, la legalidad y la estabilidad en su cargo del juez. A continuación, se analizará el principio de independencia en dos vertientes, como principio institucional y como principio garante del sistema de administración de justicia.

La independencia judicial es la nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos, que les brinde tranquilidad personal, lo que en su conjunto significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido y, mucho menos de relación de jerarquía alguna, con los otros funcionarios de los otros poderes públicos, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que la Constitución, les ha asignado.⁴²

Este principio tutela que los jueces no se encuentren sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley.⁴³ Esta garantía judicial tiene por objeto mantener su imparcialidad y ajenos de cualquier influencia a los servidores del Poder Judicial.⁴⁴

La finalidad de la independencia del Poder Judicial es proveer un “sistema de garantías mutuas, para evitar la posibilidad de que un actor sea capaz de manipular unilateralmente las reglas del sistema político”.⁴⁵

Uno de los pilares del estado de Derecho es la aplicación de la norma al caso, lo que permite que los ciudadanos cuenten con sentencias basadas en leyes previamente establecidas, generando seguridad a los justiciables, lo que se conoce como principio de legalidad. Este limita la acción de las autoridades, en un gobierno constitucional y, al mismo tiempo, debe servir como cimiento a toda la estructura del Estado.⁴⁶

⁴¹ *Ídem*, p.30.

⁴² Herrendorf, Daniel, *el poder de los jueces*, Adelob, Buenos Aires, 2004, pp.97-109.

⁴³ Melgar Adalid, Mario, *El consejo de la judicatura federal*, Porrúa, México, 2000, p.29.

⁴⁴ Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, op. Cit., p.17.

⁴⁵ Negreto, Gabriel y Ungar, Mark, “Independencia del Poder Judicial y Estado de Derecho en América Latina”, CIDE, México, 2006, p.83.

⁴⁶ Hamilton, Alexander, Madison, James, y Jay, John, *El Federalista*. FCE, México, 2006, p.22.

El concepto de ley propio del estado de Derecho, que transforma al imperio de la ley, exige que el gobierno sea quien esté sujeto a la ley, antes que la ley sea sometida por el gobierno;⁴⁷ en el que la legalidad será el *quid* para toda actividad del poder público y, por tanto, su actuación deberá estar fundada y motivada en el ordenamiento legal.

Para continuar con los elementos para que haya un debido proceso, se analizará el principio de objetividad.

Ronald Dworkin considera a la objetividad como la cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contrastados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia.⁴⁸

En materia judicial, este principio significa “que la autoridad debe basar su actuación en hechos debidamente demostrados y tangiblemente admitidos, sin que quepa la posibilidad de que sus miembros actúen con base en impulsos o apreciaciones subjetivas, exige por tanto la necesidad de elementos de constatación para cualquier observador externo”.⁴⁹

El principio de objetividad relaciona un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional del Tribunal.⁵⁰

Se puede deducir que la naturaleza del debido proceso es un instrumento que asegura el resto de las garantías y derechos de las personas, y que sirve para observar y calificar si la autoridad que juzgó, lo hizo conforme a la norma y diversos principios.

El debido proceso nace como un mecanismo de control a la función que realizan las autoridades en el ejercicio del poder. La primera responsabilidad de un funcionario es actuar con base en la norma, que proviene del legislativo, un acto administrativo o incluso de una determinación judicial. Entonces se debe notar que el servidor no tiene espacio para improvisar, sus actuaciones deben ser la materialización de un acto previo heterónomo, que tiene por objeto algún objeto del Estado. El proceso en materia judicial puede ser visto como:

“El lleno de las exigencias formuladas por la Constitución y las leyes, para asegurar a toda persona justiciable su derecho fundamental a ser oída en forma pública, con las debidas garantías y sin dilaciones injustificadas, ante una

⁴⁷ Wade, H.W., *Estudio del derecho administrativo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, p.18.

⁴⁸ Dworkin, Ronald, *Los Derechos en serio*, Ariel, 2003, Barcelona, pp.154 y ss.

⁴⁹ Cienfuegos, David, *Justicia y democracia*, UNAM, México, 2005, p.101

⁵⁰ TEPJF, *El Sistema mexicano de justicia electoral*, op. Cit., p.15.

autoridad independiente e imparcial, facultada por la ley para ejercer jurisdicción en el caso concreto. Los principios y las reglas del debido proceso deben aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las actuaciones administrativas".⁵¹

El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se arrogue prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito.⁵²

El principio de debido proceso se localiza en muchas legislaciones. En algunas lo asemejan con el derecho de defensa; otras lo relacionan con las garantías judiciales, y la tendencia más actual es completar el diseño de cuanto significa tener un "debido proceso", con las condiciones que surgen de los tratados y convenciones que suman requisitos de validez y eficacia (por ejemplo, el derecho al recurso y el plazo razonable, entre otros).

El debido proceso, en líneas generales, responde en el constitucionalismo al concepto formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, aun cuando al mismo tiempo reconozca un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad. El adverbio "debido" no aparece en muchas de las cartas constitucionales americanas, hecho significativo si tenemos en cuenta la idea que surge inmediata cuando se habla del "debido proceso".

En Bolivia, el artículo 115 de la Constitución política del Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Asimismo, la Corte Suprema de ese país ha manifestado que el debido proceso es: "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...", "comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".⁵³

La Corte Constitucional de Colombia define al debido proceso como la base para garantizar los demás derechos constitucionales: "El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos

⁵¹ Para Desarmar la Palabra. Corporación Medios para la Paz. Bogotá, 1999, p.81.

⁵² Sentencia No. T-158/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵³ Sentencia SC 418/2000 R y 1276/2001 de la Corte Constitucional de Colombia.

sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.⁵⁴

Si tenemos en cuenta que el debido proceso es la correcta administración de las normas, podríamos considerar que la aplicación jurisdiccional sería eficiente al cuidar los derechos, los tiempos, los requerimientos, y demás elementos para que haya un juicio con todos los elementos que conforman el debido proceso.

Continuemos con esta investigación, e imaginemos como la jurisdicción podría ser intervenida por una app de la IA.

7. EL ELECTRÓN COMO FUENTE DE JUSTICIA

El rol de intervención de la IA en la impartición de justicia dependerá de varios factores como presupuesto asignado, planes de trabajo, tecnología adquirida, programas de capacitación, las instrucciones giradas por los responsables, entre otros temas. Lo que podríamos decirse, las bases y herramientas para producir un modelo institucional y programado de la IA en la jurisdicción.

Una de las primeras claves a considerar, es la creación de un software y de una aplicación que permita la resolución de asuntos previos o casos ideados para que los resuelva este nuevo sistema de impartición de justicia. Por lo que se debe elaborar un sistema compilatorio de teoría jurídica, filosofía, principios, derecho comparado, régimen normativo, precedentes, psicología, victimología, historia, economía, sociología, contaduría, entre otras ciencias que ayudarían a resolver las solicitudes que se le presenten a la aplicación en comento. Con esta base de datos se tendría el cúmulo de información requerida para poder tener elementos de resolución, pero debe administrarse y vigilarse que esta información se encuentre vigente y actualizada.

El siguiente elemento por diseñar y elaborar es un sistema operativo que permita conocer las peticiones, considerando qué información deberá administrarse, las pretensiones de las partes, y un apartado de pruebas. Para qué con estos datos introducidos de forma sencilla y ordenada, nuestra aplicación pueda tener las claves y presupuestos para la resolución del caso. Lógicamente, este proceso deberá hacerse por materia, territorio, cuantía, instancia, y en el que la misma aplicación podría llegar a requerir un dato en particular, formular preguntas o mencionar cuestiones de aclaraciones, en que se requiera información adicional.

Las primeras pruebas piloto serían fundamentales y constructivas para notar cómo funciona el sistema judicial electrónico. Esta experimentación permitiría detectar su funcionalidad,

⁵⁴ Sentencia C-252/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

basándonos en el acierto y en el error; pues se podría encontrar los problemas de ejercicio de la App. Alimón, nos entregaría un diagnóstico de progresión de cómo van subsanándose las deficiencias y cubriéndose los vacíos o temas no previstos, y, en consecuencia, se va “puliendo” y detallando el trabajo de la aplicación.⁵⁵

8. ENTRE LA DESCONFIANZA, EL PREJUICIO, LA PROTECCIÓN Y EL MONOPOLIO DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO

El arribo e implementación de la IA ha generado una revolución. Esta nueva herramienta ha resuelto muchas dudas y ha producido nuevas visiones sobre diversos temas como salud, economía, entretenimiento, administración, diseño, entre tantas áreas en que se ha realizado una colaboración con esta tecnología.

En especial, el espacio y la actividad de la aplicación, creación y definición de la norma ha sido ejercido casi como un monopolio por los abogados. Ellos han usufructuado el derecho como su instrumento laboral, en el que los conocimientos y las técnicas han moldeado una imagen social que sirve como el profesionalista responsable de proteger los intereses de terceros.

Ante la instrumentación de la IA en la ciencia jurídica podría decirse que se tiene una nueva oferta que serviría para que los justiciables tengan más próximo su servicio en temas como la defensa legal, representación, consulta, asesoramiento, acceso e impartición de justicia, entre otros temas derivados de la aplicación de la ciencia jurídica. Pero al mismo tiempo habría un desplazamiento de los abogados, y esta sustitución se daría gradualmente en el que las personas en función de sus intereses, gustos y posibilidades económicas elegirían quien vigile y tutele sus intereses legales y judiciales.

De esta forma, se quebraría el monopolio de la práctica de las normas, colocando una oferta que podría sustituir a los profesionistas del derecho. Por lo mismo, se engendra un tipo de recelo, desconfianza y prejuicio hacia una app que pudiera ocupar la función de los abogados. empero, los profesionistas del derecho poco han comprendido que hay que adoptar y adaptar esta transformación y generar una nueva forma de trabajo, que deberá realizarse con nuevas ideas, pensamientos y posiciones.⁵⁶

Un tema que podría derivarse, es la transformación de los operadores legales a técnicos/consultores en el tema de la utilización de las normas, o ser secundado, sustituido o comparado con esta app. Además, se debe discurrir el asunto de los honorarios de los abogados,

⁵⁵ Negnevitsky, Michael, *Artificial Intelligence, A Guide to Intelligent Systems*, Ed. Pearson, USA, 2022, p. 131.

⁵⁶ Ertel, Wolfgang, *Introduction to Artificial Intelligence*, Second Edition, Ed. Springer, Germany, 2021, p.11 y ss.

que serían ahorrados por las personas que consideren esta opción electrónica, pero que a final de cuentas solo fungiría como una consejera virtual, más nunca podría convertirse en su representante legal.

9. INTERACCIÓN JUDICIAL E INTERACCIÓN SOCIAL

Uno de los primeros negocios a visualizar es la receptación y el conocimiento del conglomerado social sobre la automatización digital del derecho. Esto significa una campaña de publicidad, y porque no decirlo, de una clase de marketing en que nos bendigan todas las cualidades y ventajas que conllevaría contar y poseer esta herramienta tecnológica.

Las variables para su incorporación serán la velocidad para resolver una solicitud de justicia, los costos económicos, la imparcialidad, la reducción de la corrupción, el ahorro por no pagar honorarios a abogados, no asistir a citas con representantes legales, y demás temas que son en muchas ocasiones un óbice o un calvario para los justiciables.

Este nuevo software proveería a las personas que lo requieran una oportunidad para democratizar el acceso a la justicia, y al mismo tiempo, podría ser un mecanismo para reivindicar la imagen pública del Poder Judicial. Sin embargo, no deseo soltar las campanas al viento ni ponerle puertas al campo en este concierto de ideas, lo que deseo es comenzar a contemplar no solo la posibilidad, sino el hecho de que los tiempos requieren nuevas soluciones, pero sin prejuicios y abiertos a cambios, que se quiera o no, nos darían otros derroteros muy distintos a los que hemos enfrentado, constatado y pagado por muchísimo tiempo.

10. PERITAJES, MASC Y CONVENIOS HECHOS POR LA AI

Meditemos el siguiente negocio, que los peritajes profesionales, las propuestas de soluciones legales por medio de mecanismos alternativos y/o que los mismos convenios judiciales fueran elaborados por la AI. Esto sin duda, sería un parteaguas y una nueva de presentar, desahogar y resolver los asuntos de tráfico jurídico entre las partes en conflicto, y brindaría un espacio para que la tecnología sirva a la sociedad.

Es inevitable que habrá cierto prejuicio y recelo de muchas de las personas dedicadas al ámbito de la tutela judicial, representación legal y la impartición de justicia. En el que un interés subjetivo y de autodefensa descalificaría y denostaría la llegada e intervención de la AI jurisdiccional.

Al tratar de proteger de cuidar sus propios intereses y mecanismos para ganarse la vida, los menos interesados al cambio de paradigma serían los afectados al perder oportunidades de trabajo, sin observar las ventajas que les brindaría el conocer y utilizar este instrumento digital.

11. ¿SE MEJORARÍA EL ACCESO Y EL SERVICIO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON UNA AI JURÍDICA?

Un asunto relevante a considerar, es si la AI jurisdiccional democratizaría el acceso a la impartición de justicia. En este mundo ideal no solo crea una oportunidad, sino que podría materializar el derecho fundamental para las personas que solicitan la defensa y protección de sus derechos, por medio de la intervención del Poder judicial.⁵⁷

Más allá del tema de los costos, es bien sabido los tiempos y el desgaste que produce un asunto llevado ante tribunales. La colaboración de la AI jurisdiccional podría auxiliar en estos contenidos y que ya no sean una carga para los justiciables; sino que tutele los derechos de los justiciables, que mejore el servicio de la administración de la justicia, que se produzca un bien social, y, en consecuencia, se mejoraría el estado de Derecho.

12. ¿SE COMPRARÍA O SE RENTARÍA ESTA APP?

La adquisición o la renta de esta app será un asunto a definir, pues de ahí se generarían otros negocios que deberían resolverse como, por ejemplo, quien poseería los derechos de explotación de este invento, quién lo actualizaría, qué datos debe contener, responsabilidad en caso de no funcionamiento o de un error, entre otros detalles que deberán ser considerados al momento de su incorporación al sistema judicial.

Pensemos que el Estado se desembarace del asunto de la creación y actualización de esta aplicación jurisdiccional de la Inteligencia Artificial. Eso lo obligaría a contar con un proveedor y a celebrar un contrato de prestación de servicios múltiple para que instale, administre, actualice, revise, vigile y solvante todos las necesidades y problemas para el debido funcionamiento y mantenimiento de su producto.

Ahora en caso de comprar el software, el mismo poder judicial deberá contar con personal para que los asuntos relacionados con esta aplicación puedan desahogarse, y que asuntos de diseño y operación sean responsabilidad del vendedor, y que los negocios de funcionamiento judicial sean los temas que deba observar el Poder Judicial. De esta forma, se divide en dos grandes áreas esta

⁵⁷ <https://www.britannica.com/technology/artificial-intelligence>

aplicación, una en cuanto su operación de su software y la otra, en cuanto su funcionamiento como servicio público, en el que los servidores del poder judicial serían los encargados de actualizar las bases de datos y anotar los problemas en su operación.⁵⁸

13. DESPIDOS JUSTIFICADOS, JUBILACIONES ANTICIPADAS Y/O CONTRATACIONES MÍNIMAS

En el momento que se incorpore la aplicación que auxilie a los justiciables y colabore con el personal jurisdiccional, se observara el papel que desarrollaban y ejercían los operadores jurídicos, y como se llegó a situaciones de toda índole como abusos, fraudes, defensas adecuadas, abandono de defensa legal, falta de capacidad, rezago, descuidos, indebidos procesos, parcialidad, sobornos, extorsiones, delitos contra la administración de justicia, un sistema de falta de responsabilidad de los abogados litigantes, etc. Pero ubiquemos el tema de los servidores del Poder Judicial.

Los beneficios inmediatos que traerá la aplicación jurisdiccional será la reducción de los tiempos de los procedimientos, y con ello se brindará una sentencia en menos tiempo, con menos costos, dotada de imparcialidad y con base en la norma legal y los precedentes correspondientes. Esto conllevaría a un sistema de reducción de contratación de personal para el sistema de impartición de justicia, sino que también cuestionará la existencia de muchos órganos jurisdiccionales que podrían sustituirse por esta tecnología. Con lo anterior, se reduciría el personal administrativo, alimón se necesitarían menos jueces y magistrados, menos gastos públicos, eliminación de diversos actos y trámites procedimentales, reducción del personal de seguridad e intendencia, ahorro en costos de operación de sus instalaciones físicas, y así en todas las áreas en que laboran estos servidores públicos.⁵⁹

Muchos jueces y magistrados tratarían o serían persuadidos de retirarse o jubilarse, ante la intervención de la aplicación jurídica. Lo que llevaría a que esta tecnología ocupará más espacios, y tuviera mayor repercusión no solo en el ámbito judicial, sino en la misma sociedad.

14. ¿UNA JURISDICCIÓN ELECTRÓNICA O HÍBRIDA?

Con lo antes expuesto podemos deducir que se tendrá una jurisdicción híbrida en el que habrá órganos judiciales que contemplen la colaboración de la aplicación en comento, y al

⁵⁸ Burgard, Wolfram, *The Cambridge handbook of responsible Artificial Intelligence*, Ed. Cambridge University Press, USA, 2018, p.167.

⁵⁹ Bujak, Adam, *A game changer*, Ed. Capgemini, London, 2019, p.10 y ss.

mismo tiempo haya una coexistencia, en el que el trabajo de las personas y la tecnología sirva de forma coordinada, en el ánimo de brindar una mejor administración de justicia.

Sin embargo, el desplazamiento acaeció en diversas industrias de bienes y servicios en el que se ideó un tipo de asistencia de las aplicaciones, los robots y otras ciencias aplicadas, pero que acabaron sustituyendo al personal técnico y profesional que realizaba esa labor. Y posiblemente, esto también podría pasar en el poder judicial en el que la colaboración, podría ser el pie de entrada para un proceso de transformación de la impartición de justicia, y talvez de un reemplazo no inmediato, pero si en consideración de la calidad y legitimidad que obtendría esta novedosa forma de operar del poder judicial.

15. BENEFICIOS INMEDIATOS

Entre los beneficios que se obtendrán con la utilización de la aplicación jurisdiccional podremos anotar los siguientes:

- Justicia pronta y expedita.
- Reducción de rezago judicial.
- Menor costo económico para el Estado y el justiciable.
- Menos desgaste personal para los justiciables.
- Legitimidad para el Poder Judicial.
- Menos fuentes de corrupción.
- Resolución casi automática de las peticiones de impartición de justicia.
- Reingreso al sistema económico de los bienes, obligaciones y derechos.

Como se puede vislumbrar las ventajas que se producirían, serían una revolución para el sistema de administración de justicia. Los beneficios serían para los justiciables, los servidores del poder judicial y hasta para el mismo Estado, por lo que se debe generar un plan para la sustitución programada de las formas de trabajo, de renuevo del personal jurisdiccional y de los posibles costos que tendría que realizar el justiciable, por este servicio prestacional.⁶⁰

16. LA IA SIENDO JUEZ Y PARTE

Otro de los posibles escenarios que podría suceder, es que un justiciable solicitará que su defensa la ejerza una aplicación de la Inteligencia Artificial., y que se solicite a la jurisdicción

⁶⁰ Burkov, Andriv, *The Hundred-Page Machine Learning Book*, USA, 2020, p.19 y ss.

electrónica resuelva esta petición. Esto se parecería a esos duelos de robots monsters, en el que el ganador cibernético será el que tenga los mejores programas, los algoritmos más desarrollados, las mayores bases de datos y la experticia de un buen operador.

Se podría deducir que probablemente hay un conflicto de intereses o que tendría que excusarse una de estas aplicaciones para no ser juez y defensa al mismo tiempo; pues si bien es cierto son distintas aplicaciones y con diferentes objetivos, no menos cierto, es que ambas son productos de la Inteligencia Artificial.

17. LA FALIBILIDAD DE LA IA

En lo que respecta a uno de los atributos lógicos de la Inteligencia Artificial, sería el no cometer errores. Sin embargo, esto es posible si pensamos que, si la base de datos contiene un desliz, dato equivocado o un error en la captura de información, porque el programador no lo realizó correctamente. Otro podría ser que exista una falta de información, esto produciría resoluciones incompletas, fuera de contexto, desubicadas, defectuosas, incomprensibles o injustas para los justiciables.

O consideremos otro escenario, que el software no está actualizado, y por tanto, su información al instrumentarse provocarían un entuerto o equivocación en el servicio de la administración de justicia.

Entonces, es posible que la aplicación no falle por si misma, sino por culpa de sus operadores y/o programadores, por falta de información, que sus bases de datos no estén al día, o tal vez que los conceptos no sean claros, simples y entendibles para los algoritmos del programa,

18. RESOLUCIONES INTEGRALES CON BASES DE DATOS DEL GOBIERNO Y PRIVADAS

Un negocio que tendría que observarse, sería si las sentencias elaboradas por la AI deberían utilizar otras bases de datos a las que tuviera acceso. Me explico, pensemos un asunto de familia y que se esté discutiendo sobre de régimen de visitas o de patria potestad, pero una de las partes posee antecedentes penales, ha sido detenido por consumo de drogas, tiene pendientes fiscales, no cuenta con un empleo fijo ni bien remunerado, toma algún medicamento controlado, o si está relacionado con personas con antecedentes criminales (por medio de videos de cámaras de seguridad pública), no posee una vivienda indigna para los menores, y demás elementos que no fueron interpuestos y

debatidos en juicio, pero de los que puede allegarse la aplicación jurisdiccional al asistirse de información externa a la causa judicial.⁶¹

Sin duda, una sentencia con mayores elementos para resolver será una sentencia más próxima a la justicia. ¿Pero sería válido y correcto que los datos, indicios y pruebas no presentados y desahogados en una causa judicial sean parte para resolver sobre el mismo?

Las sentencias elaboradas por la AI estarían libres de factores subjetivos, en el que los hechos y la evidencia serían los elementos únicos para la determinación del asunto judicial. Asimismo, las resoluciones no contarían con consideraciones sociales, lo que conllevaría a posiblemente a respuestas jurisdiccionales más frías y menos empáticas, sin un sentido de comunidad ni interés social.

19. VALORACIONES DIGITALES

Históricamente se han empleado diversos medios de prueba con la finalidad de corroborar aquello que era alegado por las partes en el marco de un proceso. Los medios de prueba eran valorados por los operadores jurídicos (jueces) con la finalidad de resolver el conflicto presentado y emitir una decisión final. Los sistemas de valoración de las pruebas han variado con el tiempo. Principalmente podemos encontrar dos sistemas de valoración de la prueba instituidos en nuestros códigos nacionales: el sistema de la prueba legal o “tasada” y el sistema de la libre valoración o apreciación de la prueba. El presente artículo se centrará en definir y desarrollar ambos sistemas de valoración de la prueba, y analizar su relación con el derecho fundamental procesal a la prueba.⁶²

Como premisa, es necesario esclarecer que la valoración de la prueba es uno de los momentos de la actividad probatoria que es ejecutado por el juez con el fin de comprobar los alegatos fácticos introducidos por las partes en el contexto de un proceso. En relación a esto, Jordi Ferrer establece que “se trata de evaluar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aporta a una determinada hipótesis o a su contraria”. En ese sentido, el operador jurídico debe evaluar si los medios probatorios brindados por las partes son un soporte adecuado para los hechos alegados por las mismas a lo largo del proceso.

Durante mucho tiempo, la evaluación de las pruebas aportadas fue regulada y limitada enormemente por el legislador. A este sistema de valoración se le conocía como sistema de la prueba legal o “tasada”. De acuerdo con Michele Taruffo, “este sistema se basaba en la aplicación de reglas

⁶¹<https://www.utsystem.edu/offices/collaborative-business-services/intelligent-automation-services-group/intelligent-automation-ia>

⁶² Gibson, Asher, *Closer to the machine*, Ed. OVIC, USA, 2019, p.19.

que establecían a priori y en términos generales el valor probatorio de algunos tipos de medios de prueba”. Así las reglas que fijaban el valor de los medios probatorios eran abstractas y generales, por lo que se aplicaban en todos los casos por igual. De hecho, se considera que este sistema estaba pensado para limitar la discrecionalidad del juez, sobre todo porque surgió en un contexto en el que los jueces eran considerados como corruptos o susceptibles a serlo, y sus decisiones no necesariamente buscaban la justicia y la protección a los derechos de las personas.⁶³

Según Taruffo, al juez le queda poca o nula discreción en sus decisiones, ya que su función queda limitada a una operación en la que solo debía sumar los valores de las pruebas positivas y negativas acerca de cada hecho mediante una especie de cálculo algebraico. De esa manera, si la suma daba un valor positivo mayor se determinaba la veracidad, mientras que si daba un valor negativo mayor se determinaba la falsedad de lo manifestado sobre los hechos por las partes.

Con la Ilustración, el cambio en la filosofía en relación con la racionalidad y las modificaciones en la estructura de las instituciones del Estado, el sistema de valoración de la prueba legal o tasada perdió preponderancia. El cambio del prototipo del juez luego de la Revolución francesa hizo que se le concediera a este una función menos restringida. Como consecuencia se introdujo un nuevo sistema para valorar los medios probatorios, el cual se denominó sistema de libre valoración de la prueba. Este ya no trataba de evitar que el juez tuviera discrecionalidad en sus decisiones, solo intentaba evitar la posibilidad de que estas fueran arbitrarias. Según Taruffo, “el juzgador ya no estaba obligado a seguir reglas abstractas: tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba específico mediante una valoración libre y discrecional”.⁶⁴ De esta manera, la valoración debía realizarse caso por caso, y en atención a criterios de flexibilidad y razonabilidad.

Como se mencionó previamente, el hecho de que se le otorgara mayor discrecionalidad al juez no implicaba que este pudiera decidir arbitrariamente. La libre valoración siempre estará sujeta a las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común, por lo que el margen de maniobra concedido al juez no podrá excederse de estos límites, y deberá expresar los fundamentos en los que se basó la decisión tomada. Este sistema es el que en la actualidad se encuentra reconocido en la mayoría de los códigos de los países relacionados al *civil law*.

Siguiendo lo anterior, es posible decir que el sistema de valoración que garantiza de una manera más adecuada el derecho fundamental a la prueba es el de la libre valoración. Para afirmar esto es necesario explicar cuál es el contenido de dicho derecho fundamental y de qué manera se vincula con el sistema de la libre valoración. El derecho fundamental procesal a la prueba es básicamente

⁶³ <https://ius360.com/los-sistemas-de-valoracion-de-la-prueba-y-su-relacion-con-el-derecho-fundamental-probar-del-sistema-de-la-prueba-legal-al-de-la-libre-apreciacion-de-la-prueba/>

⁶⁴ Taruffo, Michele. *La prueba*, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2008, p.135

definido de la siguiente manera: “es el derecho de contribuir activamente con los hechos que son llevados al proceso para la investigación de la verdad”. Este derecho es uno de los elementos más cotidianos del “proceso justo”⁶⁵; es decir, este derecho es uno de los que no pueden estar ausentes para que un proceso sea considerado como justo.

Ahora bien, la fundamentalidad del derecho a la prueba no solo es de carácter formal. Si bien se sabe que el derecho a la prueba posee el carácter de fundamental, también es de carácter material. Esta última está relacionada con la búsqueda de la verdad en el proceso respecto a los hechos alegados por las partes. De acuerdo con Vitor de Paula Ramos, la relación entre la prueba y la verdad es de carácter teleológico, esto porque el fin de la prueba es la búsqueda de la verdad en el proceso.⁶⁶ La búsqueda de la verdad es un elemento que debe estar presente para que la decisión de un juez pueda considerarse como justa. El Estado Constitucional no puede prescindir de este derecho, puesto que es una garantía para las partes en el proceso.

Si discurrimos sobre el tema de valoración jurisdiccional hecha por la AI, podría pensarse que se estaría volviendo al modelo de prueba tasada, en el que las pruebas ya contarían con un valor preasignado, en un sistema cerrado que no consideraría elementos exógenos, sino que las respuestas serían conforme a los datos capturados y las mecánicas de valoración serían despersonalizadas.

20. PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AI JURISDICCIONAL

Los posibles ataques, invasiones y/o intervenciones indebidas por Hackers podrían poner en peligro no solo a la misma aplicación, sino que las sentencias y/o trámites podrían ser contaminados o manipulados para que sean con base en el interés privado y no en el público. Por lo que es menester conformar y operar un conjunto de medidas que brinden seguridad para la actuación independiente de la aplicación jurisdiccional electrónica, para no generar una lesión a algún justiciable.

21. LA CARRERA PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

Los estudios de la carrera de Derecho han tenido diversas modificaciones en el tiempo y en el espacio, pero siempre buscando un empate con las necesidades de la sociedad. Ahora, estas actualizaciones a las profesiones también se dan como una repercusión de la vida o porque el mismo mercado, lo ha exigido.⁶⁷

⁶⁵ De Paula Ramos, Vitor. *El derecho fundamental a la prueba*, Ed. Gaceta Jurídica 65. Lima, 2013, p.287.

⁶⁶ Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2008, p.46.

⁶⁷ Poole, David, *Artificial Intelligence. Foundations of Computational Agents*, Ed. Cambridge University Press, USA, 2018, p.266 y ss.

La oferta y la demanda han trascendido en las profesiones y la forma en cómo deben ser ejercidas las mismas, por lo que estos cambios se podrían tomar como una consecuencia indirecta de nuevos paradigmas, una ordenación derivada y/o la colocación de otras formas de trabajo. Por lo que se provoca un reajuste de las ciencias, que se imponen como medio e instrumento para la continuidad de la transformación de la sociedad.

La Inteligencia Artificial ha trascendido en profesiones como medicina, ingeniería, física, matemáticas, química, sociología, arquitectura, derecho, entre tantas. Y sería absurdo que alguna ciencia excluya a la IA de sus planes, pues su no involucramiento desaprovecharía una perspectiva y una herramienta que podría producir nuevas ideas, diferentes visiones y resultados no obtenidos.

En la esfera de la ciencia jurídica, la IA no solo brindaría respuestas ante dudas y cuestionamientos de la comunidad académica, sino que podría tomar el lugar de los profesores, ser el medio para mejorar los programas académicos, medir los avances y capacidades de cada uno de los alumnos, e incluso para calificar la labor del docente, y hacer más eficiente la administración y gobierno de las facultades de Derecho.⁶⁸

La incorporación de la IA es inevitable en el mundo jurídico, la forma de su intervención dependerá de la importancia que tome cada profesor en cada asignatura y/o del consejo técnico de la licenciatura; en el que los elementos generados y extraídos de la IA que pueden adicionarse serán el parteaguas y la diferencia con los programas de otras universidades. Lógico que habrá reticencias y quejas como una forma de auto tutela y de un temor por una posible sustitución, pero veamos las oportunidades que nos ofrece esta interacción que se dará con esta AI.

22. COLOFÓN

La administración de justicia es un tema que ha estado ligado a la historia de la humanidad. Esta ha evolucionado conforme a un contexto, dependiendo el espacio y tiempo en el que nos situemos, pero sobre todo con dos finalidades: el ejercicio del poder y la obtención y reconocimiento de los derechos de las personas.

La Inteligencia Artificial en el ámbito jurisdiccional nos brindará una herramienta que puede tener sus bemoles. Por un lado, podemos meditar sobre los socorros a los justiciables, los descontentos de los servidores del Poder judicial y el malestar para los que ejercen profesionalmente el Derecho.

⁶⁸ Sheth, Milan, *Intelligent Automation*, Ed. EY, USA, 2022, p.13.

Sin duda, la Automatización digital del Derecho será un hecho dentro de muy poco tiempo. Los costos financieros y laborales para el Estado serán un atractivo para su implementación, y los beneficios a la sociedad serán como el canto de las sirenas, en el que habrá sobrevivientes que sepan adaptarse y otros que naufragarán o cambiarán de espacio, de trabajo o de actividad.⁶⁹

Alea jacta est...

23. BIBLIOGRAFIA

Bujak, Adam, *A game changer*, Ed. Capgemini, London, 2019.

Burgard, Wolfram, *The Cambridge handbook of responsible Artificial Intelligence*, Ed. Cambridge University Press, USA, 2018.

Burkov, Andriy, *The Hundred-Page Machine Learning Book*, USA, 2020.

Cabo de la Vega, Antonio, *Lo Público*, Ed. UNAM, México, 1996.

Canto Presuel, *Diccionario electoral*, Ed. TEQROO, México, 2002.

Cienfuegos, David, *Justicia y democracia*, Ed. UNAM, México, 2005.

Cohen, Paul, *The handbook of AI*, Ed. Stanford University Press, USA, 2021.

De Paula Ramos, Vitor, *El derecho fundamental a la prueba*, Ed. Gaceta Jurídica 65. Lima, 2013.

Dworkin, Ronald, *Los Derechos en serio*, Ed. Ariel, Barcelona, 2003.

Dromi, José, *El Poder Judicial*, Ed. Ariel, Argentina, 2006.

Ertel, Wolfgang, *Introduction to Artificial Intelligence*, Second Edition, Ed. Springer, Germany, 2021.

Fernández, Tomás-Ramón, *Arbitrariedad y discrecionalidad*, Ed. Civitas, Madrid, 1991.

⁶⁹ <https://www.eluniversal.com.mx/mundo/biden-firma-orden-ejecutiva-para-controlar-el-desarrollo-de-inteligencia-artificial/>

- Ferrer Beltrán, Jordi. *La valoración racional de la prueba*, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2008.
- García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, Ed., Porrúa, México, 2006.
- Gibson, Asher, *Closer to the machine*, Ed. OVIC, USA, 2019.
- Golschmidt, Werner, *La arbitrariedad en el mundo jurídico en: Justicia y verdad*, Ed. La ley, Buenos Aires, 1978.
- Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, t. 1, Parte General, 8ª ed., cap. VI, § 11, Ed. FDA, Buenos Aires, 2003.
- Guarnieri, Carlo y Pederzoli, Patrizia, *Los jueces y la política*, Ed. Taurus, España, 2001.
- Herrendorf, Daniel, *el poder de los jueces*, Ed. Adelob, Buenos Aires, 2004.
- Linares, Juan Francisco, *Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1970.
- Mitchell, Tom, *Learning machine*, Ed. McGraw Hill, USA, 2019.
- Morello, Augusto M., *Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales*, Ed. Platense, Buenos Aires, 1998.
- Negnevitsky, Michael, *Artificial Intelligence, A Guide to Intelligent Systems*, Ed. Pearson, USA, 2022.
- Negreto, Gabriel y Ungar, Mark, “Independencia del Poder Judicial y Estado de Derecho en América Latina”, Ed. CIDE, México, 2006.
- Nieto, *Interpretación y argumentación electoral*, Ed. UNAM, México, 2000.
- Orozco Henríquez, Jesús, “Judicialización de la política y legitimidad judicial”, en Vázquez, Rodolfo (compilador), *Corte, jueces y política*, Ed. Fontamara, México, 2003.

Poole, David, *Artificial Intelligence. Foundations of Computational Agents*, Ed. Cambridge University Press, USA, 2018.

Saldaña, Javier, *Virtudes del juzgador*, Ed. UNAM, México, 2000.

Sheth, Milan, *Intelligent Automation*, Ed. EY, USA, 2022.

Taruffo, Michele, *La prueba*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008.

TEPJF, *El Sistema mexicano de justicia electoral*, Ed. IFE, México, 2001.

Tribe, Laurence H., *On Reading the Constitution*, Ed. Yale University Press, USA, 1999.

.

Trujillo, Isabel, *Imparcialidad*, Ed. UNAM, México, 2008.

VVAA, *Para Desarmar la Palabra*, Ed. Corporación Medios para la Paz, Bogotá, 1999.

Wolfe, Christopher, *The rise of modern judicial review*, Ed. Penguin, USA, 2003.

DICCIONARIOS

Black's Law Dictionary, Sixth Edition, Ed. West, USA.

SENTENCIAS

Argentina:

Corte suprema de justicia: 30/09/2003. T.326, p.3842; 14/06/2001. T.324, p.1884 y 09/11/2000. T.323, p.3356.

Bolivia:

Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de justicia. Casación N° 864-2007 Huaura.

Brasil:



Tribunal supremo de justicia: HC 94.016, Rel. Min. Celso de Mello, julgamento em 16-9-2008, Segunda Turma, DJE de 27-2-2009.

CIDH:

Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia del 13 de octubre del 2011, párrafo 122. Opinión Consultiva OC 16/99, 1 de octubre de 1999. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia del 6 de mayo del 2008, párrafo 79.

Colombia:

Corte constitucional colombiana: Sentencia No. T-158/93. Sentencia No. T-094/93. Sentencia C-252/01. Sentencia SC 418/2000 R y 1276/2001. Sentencia T-073/97. Sentencia No. T-572/92. Sentencia No. T-140/93. Sentencia No. T-584/92. Sentencia No. T-516/92. Sentencia T-945/01. Sentencia 0486-2010 R. Sentencia No. T-463/92. Sentencia T-945/01. Sentencia T-546/00. Sentencia T-945/99. Sentencia T-158/93. Sentencia No. T-445/92. CAS 2544-2005 Sala civil transitoria de la Corte Suprema de Colombia.

Costa Rica:

Supremo Tribunal de Justicia: Sentencia 15-90.

México:

El principio de independencia forma parte de las llamadas garantías jurisdiccionales; Derecho al debido proceso. Su contenido; Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran.

Perú:

Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima); Exp. N° 01955-2008-HC/TC, FJ. 10; Exp. N° 3421-2005-HC/TC, FJ. 5.

EEUU:

Vaughn v State, 3 Tenn.Crim.App. 54, 456 S.W.2d 879, 883, USA.



LEGISLACIÓN

Pacto de San José de Costa Rica.

RECURSOS ELECTRÓNICOS CONSULTADOS

https://www.law.cornell.edu/wex/substantive_due_process

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a9760.pdf>

<https://www.utsystem.edu/offices/collaborative-business-services/intelligent-automation-services-group/robotic-process-automation-rpa>

<https://ius360.com/los-sistemas-de-valoracion-de-la-prueba-y-su-relacion-con-el-derecho-fundamental-probar-del-sistema-de-la-prueba-legal-al-de-la-libre-apreciacion-de-la-prueba/>

<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/19B43AF5-F228-4AA2-9005-2D9962B60DB7.pdf>

<https://www.utsystem.edu/offices/collaborative-business-services/intelligent-automation-services-group/intelligent-automation-ia>

<https://www.britannica.com/technology/artificial-intelligence>

<https://www.eluniversal.com.mx/mundo/biden-firma-orden-ejecutiva-para-controlar-el-desarrollo-de-inteligencia-artificial/>

Sobre o autor:

Carlos Manuel Rosales Garcia

Dr. en Derecho por la Universidad de Chile. Universidad Nacional Autónoma de México.

Universidad Nacional Autónoma de México

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2035-9358>

E-mail: carmaroga@gmail.com

